



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Martes 16 de Junio de 2026

NÚM. 99

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN RESPECTO A LA
"CONSTRUCCIÓN DEL SEGMENTO 4 DEL SEGUNDO CIRCUITO PERIFÉRICO DE MORELIA,
ESTADO DE MICHOACÁN, LOCALIDAD COBERTURA INTERMUNICIPAL, MUNICIPIO
INTERMUNICIPAL» LOCALIDAD COBERTURA INTERMUNICIPAL, MUNICIPIO
INTERMUNICIPAL", TAL Y COMO LO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 23 Y 28 DE
LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Decreto de Expropiación a una porción de la parcela número 210 Z-1 P1/2, ubicada en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.02"N y Longitud 101°4'27.56"O, el cual es propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal»,..... 2

Decreto de Expropiación del predio rústico denominado como parcela número 247 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.2"N y Longitud 101°05'24.3"W, el cual es propiedad de Carlos Ponce Delgado, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal»,..... 7

Decreto de Expropiación a la totalidad del predio identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.75"N y Longitud 101°5'14.61"O, el cual es propiedad de José Luis Monroy Gutiérrez, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal»,..... 11

Decreto de Expropiación a la totalidad de la parcela número 250 Z-1 P1/2, ubicada en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'39.34"N y Longitud 101°5'8.62"O, el cual es propiedad de Carlos Ortiz Magaña, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal»,..... 16

Pasa a la pág. 39

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 210 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXT/JIGV-210/2025, para la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rústico descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con el proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para los fines públicos antes señalados, en beneficio directo de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 210 Z-1 P1/2, el cual es propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, de

conformidad con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000071 del Tomo 00008408.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5401-000-000, con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.), ubicado en el municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.02"N y Longitud 101°4'27.56"O, el cual cuenta con una superficie de 6-82-40.81 ha (seis hectáreas ochenta y dos áreas, cuarenta punto ochenta y un centiáreas), lo cual es equivalente a 68,240.81 m² (sesenta y ocho mil doscientos cuarenta punto ochenta y un metros cuadrados) y que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 598.87 m. (quinientos noventa y ocho metros punto ochenta y siete centímetros) con brecha.

Al Sureste: 136.04 m. (ciento treinta y seis metros punto cero cuatro centímetros) con parcela 279.

Al Suroeste: 640.96 m. (seiscientos cuarenta metros punto noventa y seis centímetros) en línea quebrada con parcelas 267, 266 y brecha.

Al Noroeste: 66.78 m. (sesenta y seis metros punto setenta y ocho centímetros) con parcela 203.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 35,000.029 m² (treinta y cinco mil punto cero veintinueve metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 186.84 m. (ciento ochenta y seis metros punto ochenta y cuatro centímetros) con resto de parcela 210.

Al Suroeste: 279.27 m. (doscientos setenta y nueve metros punto veintisiete centímetros) con parcelas 267, 266 y brecha.

Al Noreste: 302.40 m. (trescientos dos metros punto cuarenta centímetros) en línea quebrada con parcelas 267 y 266 y brecha.

Al Sureste: 136.66 m. (ciento treinta y seis metros punto sesenta y seis centímetros) con parcela 279.

El citado inmueble es el idóneo para para la ejecución y continuidad del proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» obra estratégica destinada a mejorar la conectividad regional, optimizar la movilidad intermunicipal, reducir tiempos de traslado, fortalecer la infraestructura vial y favorecer el desarrollo económico y social de la población.

Que conforme al Proyecto de «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*»,

fue necesario la utilización de diversos inmuebles a lo largo del trazo del que se compone el Segundo Circuito Periférico de Morelia, el cual conectará zonas estratégicas, reducirá significativamente los tiempos de traslado, mejorará la logística de transporte de bienes y personas, y descongestionará otras rutas ya saturadas, además, impulsará la inversión, facilitará el acceso a servicios básicos y aumentará la competitividad de la zona al integrarla de mejor forma con la ciudad.

Con la construcción y conservación del Cuarto Segmento del Circuito Periférico de Morelia, facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad de Morelia, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: *«En aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones, cualquier obra de beneficio colectivo;»*.

Además, con la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia, se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez en la carretera federal Morelia - Zinapécuaro, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Asimismo, se preservarán de mejor manera las vialidades internas de la ciudad de Morelia, ya que al disminuir la carga vehicular que tengan necesidad de entrar en la zona urbana, se conseguirán externalidades positivas, como la disminución del tráfico vehicular, reducción de la contaminación y en general una mejora en la calidad de vida para sus habitantes.

Con todo lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

De la misma forma se atiende lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, respetando el medio ambiente.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 29 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia, a fin de ejecutar la obra denominada *«Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal»*;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000071 del Tomo 00008408, de fecha 09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de José Ignacio Gómez Villalonga;
- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90904, emitido por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio del cual se certifica que habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-88-000-5401-000-000, cuenta predial 01-0105-2-005401, a favor de José Ignacio Gómez Villalonga;
- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del

Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;

- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancaria a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 03 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 210 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que con fecha 27 de enero de 2026, se publicó Fe de Erratas, en relación a los Periódicos Oficiales No. 60, Secciones Décima y Décima Primera de fecha 3 de diciembre del año 2025, Tomo CLXXXIX; y, No. 63, Sección Décima Tercera de fecha 8 de diciembre del año 2025, Tomo CLXXXIX; en el que se publicaron Acuerdos de Afectación.

SÉPTIMO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 26 de febrero de 2026.

OCTAVO. Que en fecha 04 de febrero de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-13/2026, dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.»

NOVENO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo,

el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 26 de febrero de 2026 al 26 de marzo de 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al proemio del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del Procedimiento Administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también se puede observar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación para el Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 8 fracción XIX y 36 de la Ley de Expropiación del Estado, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a obras de beneficio colectivo, lo cual en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rústico descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a

cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con la construcción del proyecto denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal».

Asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia. Con el cual se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El mandato constitucional nos obliga no solo a respetar el derecho humano a la movilidad, sino a proporcionar la infraestructura necesaria para su ejercicio de manera adecuada, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

Por su parte, el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

La dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Debemos reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que la capital del Estado a través de las carreteras con las que conecta, acerca de manera indirecta una

de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Por tanto, es indispensable propiciar las condiciones a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo forzoso en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fecha 03 de diciembre de 2025; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública la parcela número 210 Z-1 P1/2, cuya ocupación resulta necesaria conforme a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas expuestas en el presente Decreto.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 35,000.029 m² (treinta y cinco mil punto cero veintinueve metros cuadrados) correspondiente a una porción de la parcela número 210 Z-1 P1/2, ubicada en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.02"N y Longitud 101°4'27.56"O.

El predio expropiado cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 186.84 m. (ciento ochenta y seis metros punto ochenta y cuatro centímetros) con resto de parcela 210.

Al Suroeste: 279.27 m. (doscientos setenta y nueve metros punto veintisiete centímetros) con parcelas 267, 266 y brecha.

Al Noreste: 302.40 m. (trescientos dos metros punto cuarenta centímetros) en línea quebrada con parcelas 267 y 266 y brecha.

Al Sureste: 136.66 m. (ciento treinta y seis metros punto sesenta y seis centímetros) con parcela 279.

El predio señalado se expropia a favor del FIDEMICH, con la finalidad de que sea utilizado en el proyecto denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», el cual formará parte del patrimonio del fideicomitido de FIDEMICH.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$13'965,100.00 (trece millones novecientos sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro del patrimonio fideicomitido de FIDEMICH.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado al FIDEMICH (Fideicomiso de Impulso y Desarrollo para el Estado de Michoacán de Ocampo), por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, se podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes

en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que no se cuenta con domicilio para realizar notificaciones personales, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código postal 58000. De igual forma, se le informa que en caso de no hacerlo en el término señalado se tendrá por firme el presente Decreto.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela número 247 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXP/CPD-247/2025, al margen del proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de llevar a cabo la regularización jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del diversos bienes inmuebles ubicados al margen del trazo carretero del proyecto de construcción denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», al patrimonio estatal, para su adecuada administración, conservación y destino, dotándolos así de un dominio y propiedad legítimo por parte del Estado, llevando a cabo la formalización jurídica necesaria de los mismos para integrarse plenamente a su patrimonio.

Estando en condiciones de que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, que se ubican en las colindancias de la ubicación geográfica en que se construye el proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» cuenten con certeza jurídica plena.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 247 Z-1 P1/2, el cual es propiedad de Carlos Ponce Delgado, de conformidad con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000103 del Tomo 00007614.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5277-000-000, con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.2"N y Longitud 101°05'24.3"W, el cual cuenta con una superficie de 1-83-91.40 ha (una hectárea ochenta y tres áreas, noventa y uno punto cuarenta centiares), lo cual es equivalente a 18,391.4 m² (dieciocho mil trescientos noventa y uno punto cuatro metros cuadrados) y tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 265.73 m. (doscientos sesenta y cinco metros punto setenta y tres centímetros) con parcela 230.

Al Sureste: 70.14 m. (setenta metros punto catorce centímetros) con parcela 262.

Al Suroeste: 328.11 m. (trescientos veintiocho metros punto once centímetros) en línea quebrada con parcela 255.

Al Noroeste: 38.19 m. (treinta y ocho metros con diecinueve centímetros) con brecha.

Que es necesario llevar a cabo la regularización del citado inmueble, toda vez que el mismo se encuentra en incertidumbre registral, por lo que es indispensable para su adecuada administración y aprovechamiento su legitimación en favor del Gobierno del Estado.

Resulta necesario incorporar el inmueble materia del presente Decreto al patrimonio del Estado, a fin de que la administración pública estatal cuente con los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento, garantizando con ello que dicho bien sea destinado al cumplimiento de fines de utilidad pública y al desarrollo de acciones orientadas al interés colectivo.

Lo anterior permitirá asegurar un aprovechamiento eficiente y ordenado del patrimonio estatal, fortaleciendo la capacidad del Estado para atender necesidades públicas, impulsar proyectos estratégicos y promover condiciones que redunden en beneficio de la población en general, bajo criterios de legalidad, eficiencia y función social del patrimonio público.

Una vez realizado lo anterior, se podrá beneficiar, de manera directa e indirecta, a las zonas aledañas, toda vez que el aprovechamiento del inmueble permitirá fortalecer la infraestructura y las condiciones de desarrollo del entorno, facilitando el acceso de la población a servicios básicos, equipamiento urbano y mejores vías de comunicación.

Asimismo, su adecuada integración al desarrollo urbano contribuirá a incrementar la competitividad de la zona, favoreciendo una mayor conectividad e incorporación funcional con la ciudad, lo que

permitirá impulsar actividades económicas, sociales y de prestación de servicios, generando condiciones propicias para el crecimiento ordenado y el bienestar colectivo.

De igual forma, se estará en condiciones de utilizar el inmueble para fines de interés público propiciando un mejor aprovechamiento territorial y urbano, promoviendo el desarrollo equilibrado de las áreas circundantes y fortaleciendo las capacidades del Estado para atender las necesidades presentes y futuras de la población.

Sin omitir mencionar que dado que se encuentra en las colindancias de la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo se podrá beneficiar a las y los michoacanos vecinos de las inmediaciones.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: «*En aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones, cualquier obra de beneficio colectivo;*» lo cual en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 29 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia y Charo;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000103 del Tomo 00007614 de fecha 09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de Carlos Ponce Delgado;

- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90897, emitido por Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio de la cual se certifica que, habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-88-000-5277-000-000, cuenta predial 01-0105-2-005277, a favor de Carlos Ponce Delgado;
- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;
- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancaria a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 08 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 247 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 12 de enero de 2026.

SÉPTIMO. Que en fecha 12 de enero de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-9/2026, dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... *Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.*»

OCTAVO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 12 de enero de 2026 al 11 de febrero del 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al proemio del presente Decreto.

DÉCIMO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del Procedimiento Administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también se puede observar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 8 fracción XIX y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a la regularización registral jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del mismo al patrimonio estatal, para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública, pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al dominio del Estado.

Asegurando que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, cuenten con certeza jurídica plena.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, procurando una distribución equitativa de la riqueza pública y el desarrollo equilibrado del país y de las entidades federativas.

En ese sentido, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 8, fracción XIX, como causa de utilidad pública, aquellos actos cuyo objeto sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones obras y acciones de beneficio colectivo, comprendiendo entre ellas las medidas encaminadas a garantizar que los bienes destinados o vinculados a fines públicos cuenten con certeza jurídica plena respecto de su propiedad, administración y destino.

Del análisis de las constancias que integran el expediente técnico respectivo, se advierte que el inmueble materia del presente procedimiento fue adquirido por el Gobierno del Estado de Michoacán durante la administración pública correspondiente al periodo 2002-2008, mediante operación jurídica celebrada con particulares, habiéndose cubierto íntegramente la contraprestación pactada y recibido materialmente el bien por parte del Estado, quedando desde entonces destinado y reservado para fines públicos.

No obstante lo anterior, la transmisión de dominio no fue

formalizada jurídicamente ante fedatario público, ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, situación que ha provocado que el inmueble continúe registralmente a nombre de un particular, pese a que existe posesión material, pago y destino público acreditados documentalmente por el Estado.

La falta de formalización registral genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios de legalidad, seguridad patrimonial y adecuada administración de los bienes públicos, toda vez que limita la incorporación plena del inmueble al patrimonio estatal, dificulta su control y administración conforme a la normativa aplicable y obstaculiza la posibilidad de destinarlo de manera definitiva y segura al cumplimiento de funciones, acciones y proyectos de interés colectivo.

Asimismo, dicha situación impide consolidar jurídicamente el patrimonio público estatal y expone al inmueble a riesgos legales y administrativos innecesarios, derivados de la falta de concordancia entre la situación material y la situación registral del predio.

En razón de lo anterior, resulta indispensable llevar a cabo la presente afectación, a efecto de regularizar la situación jurídica y registral del inmueble, consolidar la propiedad pública estatal sobre el mismo, formalizar su incorporación al patrimonio del Estado y garantizar su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento conforme a los fines de utilidad pública que motivaron originalmente su adquisición.

Lo anterior permitirá dotar de plena certeza jurídica al Estado respecto del inmueble materia del presente procedimiento, fortaleciendo la protección del patrimonio público y asegurando que el bien pueda destinarse de manera eficiente, ordenada y permanente al cumplimiento de objetivos y acciones de beneficio colectivo en favor de la población.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fechas 08 de diciembre de 2025 y 12 de enero de 2026; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública la totalidad del predio identificado como parcela número 247 Z-1 P1/2, el cual es necesario ocupar en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 18,391.4 m² (dieciocho mil trescientos noventa y uno punto cuatro metros cuadrados), del predio rústico denominado como parcela número 247 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.2"N y Longitud 101°05'24.3"W.

El área expropiada cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 265.73 m. (doscientos sesenta y cinco metros punto setenta y tres centímetros) con parcela 230.

Al Sureste: 70.14 m. (setenta metros punto catorce centímetros) con parcela 262.

Al Suroeste: 328.11 m. (trescientos veintiocho metros punto once centímetros) en línea quebrada con parcela 255.

Al Noroeste: 38.19 m. (treinta y ocho metros con diecinueve centímetros) con brecha.

Se expropia a favor de Gobierno del Estado el área del predio señalado, con la finalidad de que se lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos y registrales conducentes tendientes a regularizar e incorporarlo al Patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$7,338,200.00 (siete millones trescientos treinta y ocho mil doscientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, la Secretaría de Gobierno podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes

en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que se desconoce el domicilio de la persona afectada, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción II, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de José Luis Monroy Gutiérrez, identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXT/JLMG-248/2025, para la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la «Construcción del «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», lo anterior en el marco de las obras y acciones multianuales previstas dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán, misma que se encuentra alineada con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027.

Dicha obra cuenta con una longitud aproximada de 7.9 kilómetros, en ese sentido fue necesaria la utilización de diversos bienes inmuebles ubicados en el Estado, para el derecho de vía de la obra.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2, el cual es propiedad de José Luis Monroy Gutiérrez, de conformidad con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000070 del Tomo 00007614.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-000-5278-000-000, con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) ubicado en el municipio de Charo, Michoacán

de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'43.75"N y Longitud 101°5'14.61"O, el cual cuenta con una superficie de 3-83-77.71 ha (tres hectáreas ochenta y tres áreas, setenta y siete punto setenta y un centiáreas) lo cual es equivalente a 38,377.71 m² (treinta y ocho mil trescientos setenta y siete punto setenta y un metros cuadrados), y, tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 239.98 m. (doscientos treinta y nueve metros con noventa y ocho centímetros) con parcelas 223 y 214.

Al sureste: 289.99 m. (doscientos ochenta y nueve metros con noventa y nueve centímetros) con línea quebrada con brecha.

Al suroeste: 250.09 m. (doscientos cincuenta metros con nueve centímetros) con parcela 262.

Al noroeste: 99.56 m. (noventa y nueve metros con cincuenta y seis centímetros) en línea quebrada con parcelas 230 y 223.

El citado inmueble es el idóneo para realizar el procedimiento de expropiación, toda vez que conforme al Proyecto de «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», fue necesario la utilización de diversos inmuebles a lo largo del trazo del que se compone el Segundo Periférico de Morelia, el cual conectará zonas estratégicas, reducirá significativamente los tiempos de traslado, mejorará la logística de transporte de bienes y personas, y descongestionará otras rutas ya saturadas, además, impulsará la inversión, facilitará el acceso a servicios básicos, y aumentará la competitividad de la zona al integrarla de mejor forma con la ciudad.

Con la construcción y conservación del Cuarto Segmento del Circuito Periférico de Morelia, facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad de Morelia, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción II, del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: «*La apertura, ampliación, prolongación y alineación de calles, la construcción y obras de protección de calzadas, puentes vehiculares o peatonales, caminos, túneles, pasos, vados y sus zonas de mantenimiento, así como la construcción de cualquier obra de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales de los municipios o del Estado, en beneficio de la colectividad*».

Además, con la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia, se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez en la carretera federal Morelia - Zinapécuaro, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Asimismo, se preservarán de mejor manera las vialidades internas de la ciudad de Morelia, ya que al disminuir la carga vehicular que

tengan necesidad de entrar en la zona urbana, se conseguirán externalidades positivas, como la disminución del tráfico vehicular, reducción de la contaminación y en general una mejora en la calidad de vida para sus habitantes.

Con todo lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

De la misma forma se atiende lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, respetando el medio ambiente.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 29 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia, a fin de ejecutar la obra denominada «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*»;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000070 del Tomo 00007614, de fecha 09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de José Luis Monroy Gutiérrez;
- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90885, emitido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro del

Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio de la cual se certifica que habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-13-000-5278-000-000, cuenta predial 01-0105-2-005278, a favor de José Luis Monroy Gutiérrez;

- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;
- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancarias a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 03 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 26 de febrero de 2026.

SEPTIMO. Que en fecha 12 de enero de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-15/2026, dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado

de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... *Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.*»

OCTAVO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 26 de febrero de 2026 al 26 de marzo de 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al proemio del presente Decreto.

DÉCIMO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del procedimiento administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también se puede observar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido

por los artículos 8 fracción II y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*».

Con la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El mandato constitucional nos obliga no solo a respetar el derecho humano a la movilidad, sino a proporcionar la infraestructura necesaria para su ejercicio de manera adecuada, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

Por su parte, el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

La dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Debemos reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que la capital del Estado a través de las carreteras con las que conecta, acerca de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Por tanto, es indispensable propiciar las condiciones a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo forzoso en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fechas 03 de diciembre de 2025 y 26 de febrero de 2026; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública la totalidad del predio identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2, el cual es necesario ocupar en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 38,377.71 m² (treinta y ocho mil trescientos setenta y siete punto setenta y un metros cuadrados), correspondiente a la totalidad del predio identificado como parcela número 248 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo,

Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43 '43.75"N y Longitud 101°5 '14.61"O.

El predio expropiado cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 239.98 m. (doscientos treinta y nueve metros con noventa y ocho centímetros) con parcelas 223 y 214.

Al sureste: 289.99 m. (doscientos ochenta y nueve metros con noventa y nueve centímetros) con línea quebrada con brecha.

Al suroeste: 250.09 m. (doscientos cincuenta metros con nueve centímetros) con parcela 262.

Al noroeste: 99.56 m. (noventa y nueve metros con cincuenta y seis centímetros) en línea quebrada con parcelas 230 y 223.

Se expropia a favor de Gobierno del Estado el área del predio señalado, con la finalidad de que sea utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el proyecto denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal» el cual formará parte del Patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$15'312,800.00 (quince millones trescientos doce mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, la Secretaría de Gobierno podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio

necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que no se cuenta con domicilio para realizar notificaciones personales, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código postal 58000. De igual forma, se le informa que en caso de no hacerlo en el término señalado se tendrá por firme el presente Decreto.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción II, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de Carlos Ortiz Magaña, identificado como parcela número 250 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXT/COM-250/2025, para la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», lo anterior en el marco de las obras y acciones multianuales previstas dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán, misma que se encuentra alineada con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027.

Dicha obra cuenta con una longitud aproximada de 7.9 kilómetros, en ese sentido fue necesaria la utilización de diversos bienes inmuebles ubicados en el Estado, para el derecho de vía de la obra.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 250 Z-1 P1/2, el cual es propiedad de Carlos Ortiz Magaña, de conformidad con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000052 del Tomo 00007613.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-13-001-5280-000-000, con valor catastral de \$5,656.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), ubicado en el

municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'39.34"N y Longitud 101°5'8.62"O, el cual cuenta con una superficie de 1-99-16.59 ha (Una hectárea noventa y nueve áreas, dieciséis punto cincuenta y nueve centiáreas), lo cual es equivalente a 19,916.59 m² (diecinueve mil novecientos dieciséis punto cincuenta y nueve metros cuadrados) y tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 31.26 m. (treinta y un metros con veintiséis centímetros) con Parcela 214.

Al Este: 152.52 m. (ciento cincuenta y dos metros con cincuenta y dos centímetros) con brecha.

Al Sur: 267.38 m. (doscientos sesenta y siete metros con treinta y ocho centímetros) en línea quebrada con parcela 270.

Al Noroeste: 407.33 m. (cuatrocientos siete metros con treinta y tres centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 249.

El citado inmueble es el idóneo para realizar el procedimiento de expropiación, toda vez que conforme al Proyecto de «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», fue necesario la utilización de diversos inmuebles a lo largo del trazo del que se compone el Segundo Periférico de Morelia, el cual conectará zonas estratégicas, reducirá significativamente los tiempos de traslado, mejorará la logística de transporte de bienes y personas, y descongestionará otras rutas ya saturadas, además, impulsará la inversión, facilitará el acceso a servicios básicos, y aumentará la competitividad de la zona al integrarla de mejor forma con la ciudad.

Con la construcción y conservación del Cuarto Segmento del Circuito Periférico de Morelia, facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad de Morelia, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: «*La apertura, ampliación, prolongación y alineación de calles, la construcción y obras de protección de calzadas, puentes vehiculares o peatonales, caminos, túneles, pasos, vados y sus zonas de mantenimiento, así como la construcción de cualquier obra de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales de los municipios o del Estado, en beneficio de la colectividad*».

Además, con la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia, se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez en la carretera federal Morelia - Zinapécuaro, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Asimismo, se preservarán de mejor manera las vialidades internas de la ciudad de Morelia, ya que al disminuir la carga vehicular que tengan necesidad de entrar en la zona urbana, se conseguirán externalidades positivas, como la disminución del tráfico vehicular, reducción de la contaminación y en general una mejora en la calidad de vida para sus habitantes.

Con todo lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

De la misma forma se atiende lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, respetando el medio ambiente.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 19 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia, a fin de ejecutar la obra denominada «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*»;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000052 del Tomo 00007613, de fecha 09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de Carlos Ortiz Magaña;

- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90881, emitido por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio del cual se certifica que habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-13-001-5280-000-000, cuenta predial 01-0105-2-005280, a favor de Carlos Ortiz Magaña;
- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;
- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancaria a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 03 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 250 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 26 de febrero de 2026.

SÉPTIMO. Que en fecha 12 de enero de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-16/2026,

dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.»

OCTAVO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 26 de febrero de 2026 al 26 de marzo de 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al preoímio del presente Decreto.

DÉCIMO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del procedimiento administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también se puede observar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de

Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación para el Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 8 fracción II y 36 de la Ley de Expropiación del Estado, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, con el proyecto denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal».

Con la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El mandato constitucional nos obliga no solo a respetar el derecho humano a la movilidad, sino a proporcionar la infraestructura necesaria para su ejercicio de manera adecuada, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

Por su parte, el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

La dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al

resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Debemos reconocer que existe congestionamiento vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que la capital del Estado a través de las carreteras con las que conecta, acerca de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Por tanto, es indispensable propiciar las condiciones a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo forzoso en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fecha 03 de diciembre de 2025 y 26 de febrero de 2026; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública de la parcela número 250 Z-1 P1/2, el cual es necesario ocupar en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 19,916.59 m² (diecinueve mil novecientos dieciséis punto cincuenta y nueve metros cuadrados) correspondiente a la totalidad de la parcela número 250

Z-1 P1/2, ubicada en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'39.34"N y Longitud 101°5 '8.62"O.

El predio expropiado cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 31.26 m. (treinta y un metros con veintiséis centímetros) con Parcela 214.

Al Este: 152.52 m. (ciento cincuenta y dos metros con cincuenta y dos centímetros) con brecha.

Al Sur: 267.38 m. (doscientos sesenta y siete metros con treinta y ocho centímetros) en línea quebrada con parcela 270.

Al Noroeste: 407.33 m. (cuatrocientos siete metros con treinta y tres centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 249.

Se expropia a favor de Gobierno del Estado el área del predio señalado, con la finalidad de que sea utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» el cual formará parte del Patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$7'946,800.00 (siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, la Secretaría de Gobierno podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio

necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que no se cuenta con domicilio para realizar notificaciones personales, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código postal 58000. De igual forma, se le informa que en caso de no hacerlo en el término señalado se tendrá por firme el presente Decreto.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ Y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de Rafael Ossio Rangel, identificado como parcela número 262 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXP/ROR-262/2025, al margen del proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de llevar a cabo la regularización jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del diversos bienes inmuebles ubicados al margen del trazo carretero del proyecto de construcción denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», al patrimonio estatal, para su adecuada administración, conservación y destino, dotándolos así de un dominio y propiedad legítimo por parte del Estado, llevando a cabo la formalización jurídica necesaria de los mismos para integrarse plenamente a su patrimonio.

Estando en condiciones de que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, que se ubican en las colindancias de la ubicación geográfica en que se construye el proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» cuenten con certeza jurídica plena.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 262 Z/1 P1/2, el cual es propiedad de Rafael Ossio Rangel, de conformidad con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000056 del Tomo 00007614.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5284-000-000, con valor catastral de \$1,311.00 (Mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'38.8"N y Longitud 101°05'20.0"W, el cual cuenta con una superficie de 3-43-15.62 HA (Tres hectáreas cuarenta y tres áreas, quince punto sesenta y dos centiáreas), lo cual es equivalente a 34,315.62 m2 (Treinta y cuatro mil trescientos quince punto sesenta y dos metros cuadrados) y tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 250.09 m. (doscientos cincuenta metros con nueve centímetros) con parcela 248.

Al Sureste: 444.75 m. (cuatrocientos cuarenta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros) con parcela 283 y brecha.

Al Suroeste: 380.53 m. (trescientos ochenta metros con cincuenta y tres centímetros) en línea quebrada con parcelas 296 y 276.

Al Noroeste: 154.43 m. (ciento cincuenta y cuatro metros con cuarenta y tres centímetros) con parcelas 255 y 247.

Que es necesario llevar a cabo la regularización del citado inmueble, toda vez que el mismo se encuentra en incertidumbre registral, por lo que es indispensable para su adecuada administración y aprovechamiento su legitimación en favor del Gobierno del Estado.

Resulta necesario incorporar el inmueble materia del presente Decreto al patrimonio del Estado, a fin de que la administración pública estatal cuente con los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento, garantizando con ello que dicho bien sea destinado al cumplimiento de fines de utilidad pública y al desarrollo de acciones orientadas al interés colectivo.

Lo anterior permitirá asegurar un aprovechamiento eficiente y ordenado del patrimonio estatal, fortaleciendo la capacidad del Estado para atender necesidades públicas, impulsar proyectos estratégicos y promover condiciones que redunden en beneficio de la población en general, bajo criterios de legalidad, eficiencia y función social del patrimonio público.

Una vez realizado lo anterior, se podrá beneficiar, de manera directa e indirecta, a las zonas aledañas, toda vez que el aprovechamiento del inmueble permitirá fortalecer la infraestructura y las condiciones de desarrollo del entorno, facilitando el acceso de la población a servicios básicos, equipamiento urbano y mejores vías de comunicación.

Asimismo, su adecuada integración al desarrollo urbano contribuirá a incrementar la competitividad de la zona, favoreciendo una mayor conectividad e incorporación funcional con la ciudad, lo que

permitirá impulsar actividades económicas, sociales y de prestación de servicios, generando condiciones propicias para el crecimiento ordenado y el bienestar colectivo.

De igual forma, se estará en condiciones de utilizar el inmueble para fines de interés público propiciando un mejor aprovechamiento territorial y urbano, promoviendo el desarrollo equilibrado de las áreas circundantes y fortaleciendo las capacidades del Estado para atender las necesidades presentes y futuras de la población.

Sin omitir mencionar que dado que se encuentra en las colindancias de la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo se podrá beneficiar a las y los michoacanos vecinos de las inmediaciones.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: «*En aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones, cualquier obra de beneficio colectivo;*» lo cual en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 29 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia y Charo;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000056 del Tomo 00007614, de fecha 09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de Rafael Ossio Rangel;

- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90928, emitido por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio del cual se certifica que, habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-88-000-5284-000-000, cuenta predial 01-0105-2-005284, a favor de Rafael Ossio Rangel;
- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;
- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancaria a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 08 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 262 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 12 de enero de 2026.

SÉPTIMO. Que en fecha 12 de enero de 2026, el Director Jurídico

de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-7/2026, dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... *Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.*»

OCTAVO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 12 de enero de 2026 al 11 de febrero de 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al proemio del presente Decreto.

DÉCIMO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del procedimiento administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también se puede observar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 8 fracción XIX y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a la regularización registral jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del mismo al patrimonio estatal, para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública, pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al dominio del Estado.

Asegurando que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, cuenten con certeza jurídica plena.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, procurando una distribución equitativa de la riqueza pública y el desarrollo equilibrado del país y de las entidades federativas.

En ese sentido, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 8, fracción XIX, como causa de utilidad pública, aquellos actos cuyo objeto sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones obras y acciones de beneficio colectivo, comprendiendo entre ellas las medidas encaminadas a garantizar que los bienes destinados o vinculados a fines públicos cuenten con certeza jurídica plena respecto de su propiedad, administración y destino.

Del análisis de las constancias que integran el expediente técnico respectivo, se advierte que el inmueble materia del presente procedimiento fue adquirido por el Gobierno del Estado de Michoacán durante la administración pública correspondiente al periodo 2002-2008, mediante operación jurídica celebrada con particulares, habiéndose cubierto íntegramente la contraprestación pactada y recibido materialmente el bien por parte del Estado, quedando desde entonces destinado y reservado para fines públicos.

No obstante lo anterior, la transmisión de dominio no fue

formalizada jurídicamente ante fedatario público, ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, situación que ha provocado que el inmueble continúe registralmente a nombre de un particular, pese a que existe posesión material, pago y destino público acreditados documentalmente por el Estado.

La falta de formalización registral genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios de legalidad, seguridad patrimonial y adecuada administración de los bienes públicos, toda vez que limita la incorporación plena del inmueble al patrimonio estatal, dificulta su control y administración conforme a la normativa aplicable y obstaculiza la posibilidad de destinarlo de manera definitiva y segura al cumplimiento de funciones, acciones y proyectos de interés colectivo.

Asimismo, dicha situación impide consolidar jurídicamente el patrimonio público estatal y expone al inmueble a riesgos legales y administrativos innecesarios, derivados de la falta de concordancia entre la situación material y la situación registral del predio.

En razón de lo anterior, resulta indispensable llevar a cabo la presente afectación, a efecto de regularizar la situación jurídica y registral del inmueble, consolidar la propiedad pública estatal sobre el mismo, formalizar su incorporación al patrimonio del Estado y garantizar su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento conforme a los fines de utilidad pública que motivaron originalmente su adquisición.

Lo anterior permitirá dotar de plena certeza jurídica al Estado respecto del inmueble materia del presente procedimiento, fortaleciendo la protección del patrimonio público y asegurando que el bien pueda destinarse de manera eficiente, ordenada y permanente al cumplimiento de objetivos y acciones de beneficio colectivo en favor de la población.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fechas 08 de diciembre de 2025 y 12 de enero de 2026; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública la totalidad del predio identificado como parcela número 262 Z-1 P1/2, el cual es necesario ocupar en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 34,315.62 m² (treinta y cuatro mil trescientos quince punto sesenta y dos metros cuadrados) del predio rústico denominado como parcela número 262 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'38.8"N y Longitud 101°05'20.0"W.

El área expropiada cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 250.09 m. (doscientos cincuenta metros con nueve

centímetros) con parcela 248.

Al Sureste: 444.75 m. (cuatrocientos cuarenta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros) con parcela 283 y brecha.

Al Suroeste: 380.53 m (trescientos ochenta metros con cincuenta y tres centímetros) en línea quebrada con parcelas 296 y 276.

Al Noroeste: 154.43 m (ciento cincuenta y cuatro metros con cuarenta y tres centímetros) con parcelas 255 y 247.

Se expropia a favor de Gobierno del Estado el área del predio señalado, con la finalidad de que se lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos y registrales conducentes tendientes a regularizar e incorporarlo al Patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$13,692,000.00 (trece millones seiscientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, la Secretaría de Gobierno podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes

en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que se desconoce el domicilio de la persona afectada, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, identificado como parcela número 276 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXP/JIGV-276/2025, al margen del proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de llevar a cabo la regularización jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del diversos bienes inmuebles ubicados al margen del trazo carretero del proyecto de construcción denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», al patrimonio estatal, para su adecuada administración, conservación y destino, dotándolos así de un dominio y propiedad legítimo por parte del Estado, llevando a cabo la formalización jurídica necesaria de los mismos para integrarse plenamente a su patrimonio.

Estando en condiciones de que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, que se ubican en las colindancias de la ubicación geográfica en que se construye el proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» cuenten con certeza jurídica plena.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de

Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 276 Z/1 P1/2, el cual es propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, de conformidad con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000069 del Tomo 00007614.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5288-000-000, con valor catastral de \$1,311.00 (Mil trescientos once pesos 00/100 M.N.) ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.6"N y Longitud 101°05'23.8"W, el cual cuenta con una superficie de 1-14-60.27 ha (una hectárea, catorce áreas, sesenta punto veintisiete centiáreas) lo cual es equivalente a 11,460.27 m² (once mil cuatrocientos sesenta punto veintisiete metros cuadrados) y tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 108.61 m (ciento ocho metros con sesenta y un centímetros) con parcela 262.

Al Sureste: 84.53 m (ochenta y cuatro metros con cincuenta y tres centímetros) con parcelas 262 y 296.

Al Suroeste: 144.73 m (ciento cuarenta y cuatro metros con setenta y tres centímetros) con parcela 282.

Al Noroeste: 117.12 m (ciento diecisiete metros con doce centímetros) en línea quebrada con parcela 261.

Que es necesario llevar a cabo la regularización del citado inmueble, toda vez que el mismo se encuentra en incertidumbre registral, por lo que es indispensable para su adecuada administración y aprovechamiento su legitimación en favor del Gobierno del Estado.

Resulta necesario incorporar el inmueble materia del presente Decreto al patrimonio del Estado, a fin de que la administración pública estatal cuente con los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento, garantizando con ello que dicho bien sea destinado al cumplimiento de fines de utilidad pública y al desarrollo de acciones orientadas al interés colectivo.

Lo anterior permitirá asegurar un aprovechamiento eficiente y ordenado del patrimonio estatal, fortaleciendo la capacidad del Estado para atender necesidades públicas, impulsar proyectos estratégicos y promover condiciones que redunden en beneficio de la población en general, bajo criterios de legalidad, eficiencia y función social del patrimonio público.

Una vez realizado lo anterior, se podrá beneficiar, de manera directa e indirecta, a las zonas aledañas, toda vez que el aprovechamiento del inmueble permitirá fortalecer la infraestructura y las condiciones de desarrollo del entorno, facilitando el acceso de la población a servicios básicos, equipamiento urbano y mejores vías de comunicación.

Asimismo, su adecuada integración al desarrollo urbano contribuirá

a incrementar la competitividad de la zona, favoreciendo una mayor conectividad e incorporación funcional con la ciudad, lo que permitirá impulsar actividades económicas, sociales y de prestación de servicios, generando condiciones propicias para el crecimiento ordenado y el bienestar colectivo.

De igual forma, se estará en condiciones de utilizar el inmueble para fines de interés público propiciando un mejor aprovechamiento territorial y urbano, promoviendo el desarrollo equilibrado de las áreas circundantes y fortaleciendo las capacidades del Estado para atender las necesidades presentes y futuras de la población.

Sin omitir mencionar que dado que se encuentra en las colindancias de la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo se podrá beneficiar a las y los michoacanos vecinos de las inmediaciones.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: *«En aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones, cualquier obra de beneficio colectivo;»* lo cual en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 29 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia y Charo;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000069 del Tomo 00007614, de fecha

09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de José Ignacio Gómez Villalonga;

- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90899, emitido por Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio de la cual se certifica que, habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-88-000-5288-000-000 cuenta predial 01-0105-2-005288, a favor de José Ignacio Gómez Villalonga;
- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;
- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancaria a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 08 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 276 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el

domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 12 de enero de 2026.

SÉPTIMO. Que en fecha 12 de enero de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-11/2026, dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... *Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.*»

OCTAVO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 12 de enero de 2026 al 11 de febrero del 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al proemio del presente Decreto.

DÉCIMO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del Procedimiento Administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también

se puede observar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 8 fracción XIX y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a la regularización registral jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del mismo al patrimonio estatal, para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública, pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al dominio del Estado.

Asegurando que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, cuenten con certeza jurídica plena.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, procurando una distribución equitativa de la riqueza pública y el desarrollo equilibrado del país y de las entidades federativas.

En ese sentido, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 8, fracción XIX, como causa de utilidad pública, aquellos actos cuyo objeto sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones obras y acciones de beneficio colectivo, comprendiendo entre ellas las medidas encaminadas a garantizar que los bienes destinados o vinculados a fines públicos cuenten con certeza jurídica plena respecto de su propiedad, administración y destino.

Del análisis de las constancias que integran el expediente técnico respectivo, se advierte que el inmueble materia del presente procedimiento fue adquirido por el Gobierno del Estado de Michoacán durante la administración pública correspondiente al periodo 2002-2008, mediante operación jurídica celebrada con particulares, habiéndose cubierto íntegramente la contraprestación

pactada y recibido materialmente el bien por parte del Estado, quedando desde entonces destinado y reservado para fines públicos.

No obstante lo anterior, la transmisión de dominio no fue formalizada jurídicamente ante fedatario público, ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, situación que ha provocado que el inmueble continúe registralmente a nombre de un particular, pese a que existe posesión material, pago y destino público acreditados documentalmente por el Estado.

La falta de formalización registral genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios de legalidad, seguridad patrimonial y adecuada administración de los bienes públicos, toda vez que limita la incorporación plena del inmueble al patrimonio estatal, dificulta su control y administración conforme a la normativa aplicable y obstaculiza la posibilidad de destinarlo de manera definitiva y segura al cumplimiento de funciones, acciones y proyectos de interés colectivo.

Asimismo, dicha situación impide consolidar jurídicamente el patrimonio público estatal y expone al inmueble a riesgos legales y administrativos innecesarios, derivados de la falta de concordancia entre la situación material y la situación registral del predio.

En razón de lo anterior, resulta indispensable llevar a cabo la presente afectación, a efecto de regularizar la situación jurídica y registral del inmueble, consolidar la propiedad pública estatal sobre el mismo, formalizar su incorporación al patrimonio del Estado y garantizar su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento conforme a los fines de utilidad pública que motivaron originalmente su adquisición.

Lo anterior permitirá dotar de plena certeza jurídica al Estado respecto del inmueble materia del presente procedimiento, fortaleciendo la protección del patrimonio público y asegurando que el bien pueda destinarse de manera eficiente, ordenada y permanente al cumplimiento de objetivos y acciones de beneficio colectivo en favor de la población.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fechas 08 de diciembre de 2025 y 12 de enero de 2026; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública la totalidad del predio identificado como parcela número 276 Z-1 P1/2, el cual es necesario ocupar en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 11,460.27 m² (once mil cuatrocientos sesenta punto veintisiete metros cuadrados) del predio rústico denominado como parcela número 276 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en

las coordenadas Latitud 19°43 '36.6"N y Longitud 101°05 '23.8"W.

El área expropiada cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noreste: 108.61 m. (ciento ocho metros con sesenta y un centímetros) con parcela 262.

Al Sureste: 84.53 m. (ochenta y cuatro metros con cincuenta y tres centímetros) con parcelas 262 y 296.

Al Suroeste: 144.73 m. (ciento cuarenta y cuatro metros con setenta y tres centímetros) con parcela 282.

Al Noroeste: 117.12 m. (ciento diecisiete metros con doce centímetros) en línea quebrada con parcela 261.

Se expropia a favor de Gobierno del Estado el área del predio señalado, con la finalidad de que se lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos y registrales conducentes tendientes a regularizar e incorporarlo al Patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$4'572,700.00 (cuatro millones quinientos setenta y dos mil setecientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, la Secretaría de Gobierno podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio

necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que se desconoce el domicilio de la persona afectada, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela número 279 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXT/CPD-279/2025, para la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de proporcionar al Estado obras de beneficio colectivo, lo cual, en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rústico descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con el proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para los fines públicos antes señalados, en beneficio directo de las comunidades que integran la zona metropolitana de Morelia y del Estado en general.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 279 Z-1 P1/2, el cual es propiedad de Carlos Ponce Delgado, de conformidad

con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000081 del Tomo 00007614.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5072-000-000, con valor catastral de \$2,876.00 (dos mil ochocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) ubicado en el municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'33.4"N y Longitud 101°04'23.0"W, el cual cuenta con una superficie de 1-95-42.64 ha (una hectárea noventa y cinco áreas, cuarenta y dos punto sesenta y cuatro centiáreas) lo cual es equivalente a 19,542.64 m² (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados) y tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Noreste: 92.24 m. (noventa y dos metros con veinticuatro centímetros) con brecha.

Al Sureste: 243.51 m. (doscientos cuarenta y tres metros con cincuenta y un centímetros) en línea quebrada con parcela 286.

Al Suroeste: 171.33 m. (ciento setenta y un metros con treinta y tres centímetros) con brecha.

Al Noroeste: 136.04 m. (ciento treinta y seis metros con cero cuatro centímetros) con parcela 210.

Derivado de que no será necesario afectar la totalidad del predio arriba descrito, conforme al levantamiento topográfico presentado, se determina la afectación de 5,286.42 m² (cinco mil doscientos ochenta y seis punto cuarenta y dos metros cuadrados) de la superficie total del predio.

El área a afectar cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 75.19 m. (setenta y cinco metros con diecinueve centímetros) con resto de parcela 279.

Al Noreste: 83.61 m. (ochenta y tres metros con sesenta y un centímetros) con brecha.

Al Suroeste: 66.00 m. (sesenta y seis metros) con brecha.

Al Sureste: 65.44 m. (sesenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros), con parcela 286.

El citado inmueble es el idóneo para para la ejecución y continuidad del proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» obra estratégica destinada a mejorar la conectividad regional, optimizar la movilidad intermunicipal, reducir tiempos de traslado, fortalecer la infraestructura vial y favorecer el desarrollo económico y social de la población.

Que conforme al Proyecto de «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», fue necesario la utilización de diversos inmuebles a lo largo del trazo del que se compone el Segundo Circuito Periférico de Morelia,

el cual conectará zonas estratégicas, reducirá significativamente los tiempos de traslado, mejorará la logística de transporte de bienes y personas, y descongestionará otras rutas ya saturadas, además, impulsará la inversión, facilitará el acceso a servicios básicos y aumentará la competitividad de la zona al integrarla de mejor forma con la ciudad.

Con la construcción y conservación del Cuarto Segmento del Circuito Periférico de Morelia, facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad de Morelia, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: «*En aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones, cualquier obra de beneficio colectivo;*».

Además, con la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia, se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez en la carretera federal Morelia - Zinapécuaro, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que la utilicen, fomentando las actividades agropecuarias, comerciales y de comunicación, permitiendo el desarrollo socioeconómico de la región, y ofreciendo ahorros en tiempos de recorrido, costos de operación y mantenimiento.

Asimismo, se preservarán de mejor manera las vialidades internas de la ciudad de Morelia, ya que al disminuir la carga vehicular que tengan necesidad de entrar en la zona urbana, se conseguirán externalidades positivas, como la disminución del tráfico vehicular, reducción de la contaminación y en general una mejora en la calidad de vida para sus habitantes.

Con todo lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

De la misma forma se atiende lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, respetando el medio ambiente.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 29 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia, a fin de ejecutar la obra denominada «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*»;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000081 del Tomo 00007614, de fecha 09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad, correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de Carlos Ponce Delgado;
- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90896, emitido por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio de la cual se certifica que habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-88-000-5072-000-000, cuenta predial 01-0105-2-005072, a favor de Carlos Ponce Delgado;
- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de

Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;

- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancaria a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 03 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 279 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que con fecha 27 de enero de 2026, se publicó Fe de Erratas, en relación a los Periódicos Oficiales No. 60, Secciones Décima Primera de fecha 3 de diciembre del año 2025, Tomo CLXXXIX; y, No. 63, Sección Décima Tercera de fecha 8 de diciembre del año 2025, Tomo CLXXXIX; en el que se publicaron Acuerdos de Afectación.

SÉPTIMO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 26 de febrero de 2026.

OCTAVO. Que en fecha 04 de febrero de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-22/2026, dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... *Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.*»

NOVENO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 26

de febrero de 2026 al 26 de marzo de 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al preoímio del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del Procedimiento Administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también se puede observar en las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación para el Estado de Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 8 fracción XIX y 36 de la Ley de Expropiación del Estado, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a obras de beneficio colectivo, lo cual en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio fideicomitido de FIDEMICH del predio rústico descrito en este Acuerdo, con el objetivo de llevar a cabo las gestiones técnicas, territoriales, administrativas y operativas vinculadas con la construcción del proyecto denominado

«Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal».

Asegurando la adecuada planeación, administración y aprovechamiento del bien para la construcción de un segundo circuito periférico Intermunicipal de Morelia. Con el cual se facilitará la entrada de los vehículos a la ciudad, dando mayor fluidez a los que tengan que enlazarse entre la carretera a Pátzcuaro y la Carretera a Quiroga, reduciendo los costos de traslado de miles de vehículos de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo vigésimo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El mandato constitucional nos obliga no solo a respetar el derecho humano a la movilidad, sino a proporcionar la infraestructura necesaria para su ejercicio de manera adecuada, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

Por su parte, el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros, basadas en una visión de desarrollo regional, esto a través de construir y modernizar la red carretera en el Estado.

La dinámica de movilidad que existe en Morelia con respecto al resto del Estado tiene algunas diferencias y particularidades. La movilidad es cada vez más compleja a pesar de las cortas distancias que implica el traslado al interior de la mancha urbana.

Debemos reconocer que existe congestión vial en el actual libramiento de la ciudad de Morelia, causado por diversas circunstancias, una de ellas es que la capital del Estado a través de las carreteras con las que conecta, acerca de manera indirecta una de las zonas más importantes del Estado como es la Costa Michoacana con el centro del País, además se ha detectado un

aumento desmedido de los vehículos tanto de uso particular como de transporte público en la capital, lo cual ha derivado en una movilidad deficiente por el periférico de la ciudad, el cual presenta condiciones de operación inadecuadas, que ocasionan que las velocidades de manejo sean bajas, lo cual incrementa los tiempos de recorrido de los usuarios provocando un mayor consumo de gasolina y como consecuencia mayores emisiones de gas y contaminación ambiental.

El aumento en el parque vehicular y su uso es relevante para las políticas de movilidad y seguridad vial en el municipio. En los últimos años la cifra de automóviles en las calles de la capital michoacana supera los 650 mil vehículos. Actualmente se tiene un registro de hasta 2 millones y medio de vehículos en los 113 municipios, y estimaciones calculan que más de 300 mil vehículos del interior de Michoacán circulan diariamente por las calles de Morelia, por lo que diariamente habría hasta un millón de unidades enfrentando los problemas de hacinamiento vehicular, pues circulan de forma simultánea por las calles de la capital.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia estatal encargada de la planeación, seguimiento y ejecución de la obra pública en el Estado, específicamente la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal.

Por tanto, es indispensable propiciar las condiciones a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado, y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que benefician a los michoacanos, siendo forzoso en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fecha 03 de diciembre de 2025 y 26 de febrero de 2026; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública la parcela número 279 Z-1 P1/2, cuya ocupación resulta necesaria conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente Decreto.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 5,286.42 m² (Cinco mil doscientos ochenta y seis punto cuarenta y dos metros cuadrados) correspondiente a una porción de la parcela número 279 Z-1 P1/2, ubicada en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'33.4"N y Longitud 101°04'23.0"W.

El predio expropiado cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 75.19 m. (setenta y cinco metros con diecinueve centímetros) con resto de parcela 279.

Al Noreste: 83.61 m. (ochenta y tres metros con sesenta y un centímetros) con brecha.

Al Suroeste: 66.00 m. (sesenta y seis metros) con brecha.

Al Sureste: 65.44 m. (sesenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros), con parcela 286.

El predio señalado se expropia a favor del FIDEMICH, con la finalidad de que sea utilizado en el proyecto denominado «Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal», el cual formará parte del patrimonio del fideicomitido de FIDEMICH.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$2'109,300.00 (dos millones ciento nueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro del patrimonio fideicomitido de FIDEMICH.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado al FIDEMICH (Fideicomiso de Impulso y Desarrollo para el Estado de Michoacán de Ocampo), por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, se podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina

catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que no se cuenta con domicilio para realizar notificaciones personales, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código postal 58000. De igual forma, se le informa que en caso de no hacerlo en el término señalado se tendrá por firme el presente Decreto.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del ciudadano **RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR**, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que a nuestros cargos confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65, 66 y 145 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 fracciones I y II, 5, 6, 8 fracción XIX, 9, 10, 14, 19, 21, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

VISTOS. Para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Expropiación por causa de Utilidad Pública, para la afectación del predio propiedad de Carlos Ponce Delgado, identificado como parcela número 283 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, solicitado mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, integrado bajo el Expediente No. EXP/CPD-283/2025, al margen del proyecto denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», toda vez que se encuentra debidamente integrado y se han satisfecho todos y cada uno de los trámites, procedimientos y requisitos exigidos por la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante oficio SCOP/DPLC/OS/E0136/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, Solicitud de Procedimiento de Expropiación, a fin de llevar a cabo la regularización jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del diversos bienes inmuebles ubicados al margen del trazo carretero del proyecto de construcción denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*», al patrimonio estatal, para su adecuada administración, conservación y destino, dotándolos así de un dominio y propiedad legítimo por parte del Estado, llevando a cabo la formalización jurídica necesaria de los mismos para integrarse plenamente a su patrimonio.

Estando en condiciones de que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, que se ubican en las colindancias de la ubicación geográfica en que se construye el proyecto carretero denominado «*Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal*» cuenten con certeza jurídica plena.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, 8 fracción XIX, 11 fracción I, 34 y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que el inmueble solicitado para la afectación corresponde al predio identificado como parcela número 283 Z/1 P1/2, el cual es propiedad de Carlos Ponce Delgado, de conformidad con el Certificado de Propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo el Registro Número 00000101 del Tomo 00007614.

Dicho inmueble cuenta con Clave Catastral 16-101-022-01-01-88-000-5290-000-000, con valor catastral de \$1,311.00 (mil trescientos once pesos 00/100 m.n.) ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'29.4"N y Longitud 101°05'19.3"W, el cual cuenta con una superficie de 2-88-41.73 ha (dos hectáreas ochenta y ocho áreas, cuarenta y uno punto setenta y tres centiáreas), lo cual es equivalente a 28,841.73 m² (veintiocho mil ochocientos cuarenta y uno punto setenta y tres metros cuadrados) y, tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al norte: 166.65 m. (ciento sesenta y seis metros con sesenta y cinco centímetros) en línea quebrada con parcela 262.

Al este: 345.09 m. (trescientos cuarenta y cinco metros con nueve centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 300.

Al sur: 63.56 m. (sesenta y tres metros con cincuenta y seis centímetros) con parcela 306.

Al oeste: 337.70 m. (trescientos treinta y siete metros con setenta centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 262.

Que es necesario llevar a cabo la regularización del citado inmueble, toda vez que el mismo se encuentra en incertidumbre registral, por lo que es indispensable para su adecuada administración y aprovechamiento su legitimación en favor del Gobierno del Estado.

Resulta necesario incorporar el inmueble materia del presente Decreto al patrimonio del Estado, a fin de que la administración pública estatal cuente con los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento, garantizando con ello que dicho bien sea destinado al cumplimiento de fines de utilidad pública y al desarrollo de acciones orientadas al interés colectivo.

Lo anterior permitirá asegurar un aprovechamiento eficiente y ordenado del patrimonio estatal, fortaleciendo la capacidad del Estado para atender necesidades públicas, impulsar proyectos estratégicos y promover condiciones que redunden en beneficio de la población en general, bajo criterios de legalidad, eficiencia y función social del patrimonio público.

Una vez realizado lo anterior, se podrá beneficiar, de manera directa e indirecta, a las zonas aledañas, toda vez que el aprovechamiento del inmueble permitirá fortalecer la infraestructura y las condiciones de desarrollo del entorno, facilitando el acceso de la población a servicios básicos, equipamiento urbano y mejores vías de comunicación.

Asimismo, su adecuada integración al desarrollo urbano contribuirá a incrementar la competitividad de la zona, favoreciendo una mayor

conectividad e incorporación funcional con la ciudad, lo que permitirá impulsar actividades económicas, sociales y de prestación de servicios, generando condiciones propicias para el crecimiento ordenado y el bienestar colectivo.

De igual forma, se estará en condiciones de utilizar el inmueble para fines de interés público propiciando un mejor aprovechamiento territorial y urbano, promoviendo el desarrollo equilibrado de las áreas circundantes y fortaleciendo las capacidades del Estado para atender las necesidades presentes y futuras de la población.

Sin omitir mencionar que dado que se encuentra en las colindancias de la carretera federal MEX-126 a la altura entre las localidades de Francisco J. Múgica y La Goleta y la carretera federal MEX-15 que conecta a la Ciudad de Morelia y Ciudad Hidalgo se podrá beneficiar a las y los michoacanos vecinos de las inmediaciones.

TERCERO. Que el objeto de la afectación por Expropiación, se encuentra contemplado en la fracción XIX del artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala que se consideran causas de utilidad pública: «*En aquellos casos cuyo fin sea proporcionar al Estado, municipios o a sus poblaciones, cualquier obra de beneficio colectivo;*» lo cual en el presente caso, se materializa mediante la regularización jurídica y la incorporación al patrimonio estatal del predio rústico descrito en este Acuerdo.

Por lo que, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

CUARTO. Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento a las atribuciones conferidas en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, recibió e integró dentro del Procedimiento Administrativo de Expropiación, las documentales y medios de convicción tendientes a acreditar la causa de utilidad pública, que son los siguientes:

- I. Oficio No. SCOP/DPLC/OS/E0136/2025, de fecha 29 de agosto de 2025; a través del cual, el Ing. Rogelio Zarazúa Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicita al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, la intervención para iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación de diversos predios ubicados en el municipio de Morelia y Charo;
- II. Certificado de propiedad emitido por el Director del Registro Público de la Propiedad, el cual señala que bajo el Registro Número 00000101 del Tomo 00007614, de fecha 09 de septiembre de 2025, del libro de propiedad,

correspondiente al distrito de Morelia, se registra en favor de Carlos Ponce Delgado;

- III. Certificado de Registro Catastral, No. 90894, emitido por el Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral, Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, documental por medio de la cual se certifica que, habiendo efectuado una revisión de los padrones catastrales, se encontró registro de la propiedad con clave catastral 16-101-022-01-01-88-000-5290-000-000 cuenta predial 01-0105-2-005290, a favor de Carlos Ponce Delgado;
- IV. Avalúo individualizado respecto del predio motivo del presente Decreto, por medio del cual se determina el valor comercial de compra venta, mismo que debe cubrirse por concepto de indemnización, realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, revisado por el Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal;
- V. Levantamiento topográfico o de identificación Geográfica del Bien Afectado, realizada por el Ing. Moisés López Martínez, Céd. Prof. 2586230;
- VI. Proyecto de la obra que se pretende ejecutar en el bien afectado, con el plano autorizado;
- VII. Diversos oficios dirigidos a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia; Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán; y, Administración de Rentas de Morelia, respectivamente, por medio de los cuales se solicita información de los posibles propietarios o poseedores del predio afectado;
- VIII. Constancia documental que acredita que el predio materia del presente Acuerdo fue adquirido materialmente por la administración estatal del periodo gubernamental 2002–2008; y,
- IX. Transferencias de fondos interbancaria a nombre del afectado por medio de la cual se entrega la cantidad establecida para pago del inmueble como concepto de indemnización.

QUINTO. Que por las razones antes señaladas y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 28, 30, 34 y 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 08 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la publicación del Acuerdo de Afectación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se declara la afectación por causa de utilidad pública del predio identificado como parcela número 283 Z-1 P1/2.

SEXTO. Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y con la finalidad de no violentar el derecho y garantías de quienes se consideren dueños del predio señalado, y dado que se ignora el domicilio de la persona afectada, se realizó una segunda publicación

del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 12 de enero de 2026.

SÉPTIMO. Que en fecha 12 de enero de 2026, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, emitió el oficio SG/DJ/14-8/2026, dirigido al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que realicen las inscripciones y anotaciones correspondientes, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Afectación y el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala. «... *Los bienes formarán parte del patrimonio del Estado, del Municipio, o de la entidad a favor de la cual se haya realizado la afectación, desde la publicación del Acuerdo de Afectación en el Periódico Oficial del Estado, el cual servirá de título de propiedad, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como registrarse en la oficina catastral municipal correspondiente.*»

OCTAVO. Que, una vez transcurrido el plazo concedido en el Acuerdo de Afectación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió certificación en la que hace constar que, durante el periodo comprendido del 12 de enero de 2026 al 11 de febrero del 2026, no se registró la recepción ni la presentación de escrito alguno de inconformidad en contra de dicho Acuerdo.

Por lo anterior, se señala que ha fenecido el término con el que contaban quienes consideren que tienen derechos que pudieran verse afectados con el contenido del Acuerdo de Afectación citado, sin que hayan hecho uso de su derecho de inconformarse en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Que esta autoridad administrativa del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Expropiación en términos del marco normativo expuesto al proemio del presente Decreto.

DÉCIMO. Que con base en las documentales y diligencias mencionadas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del presente Decreto, se da cabal cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser debidamente emplazados por medio de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de las cuales se informa y hace del conocimiento del procedimiento administrativo de expropiación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica han quedado debidamente colmadas, por ser un Procedimiento Administrativo de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, quien concede la facultad a la Secretaría de Gobierno para integrar y poner los autos en estado de resolver el mismo, asimismo, también se puede observar en las diversas constancias que integran el

expediente en que se actúa, que se han cumplido las exigencias atendiendo las formalidades esenciales del procedimiento y a cargo de la autoridad competente fundando y motivando el presente Decreto.

Que, a las documentales y demás medios de convicción recabados por la Secretaría de Gobierno del Estado, se les concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 424 fracciones II, III, V, VII, 426 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. A efecto de dar cumplimiento a lo exigido por los artículos 8 fracción XIX y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta parte considerativa, se expone lo siguiente:

1) Indicación de los fines o de las obras que pretendan realizarse.

El bien afectado se destinará a la regularización registral jurídica, consolidación, confirmación y la incorporación del mismo al patrimonio estatal, para la adecuada administración, conservación y destino de predios cuya propiedad legítima y material es pública, pero que no se cuenta con la formalización jurídica necesaria para integrarse plenamente al dominio del Estado.

Asegurando que los bienes destinados o vinculados a la prestación de servicios públicos, construcción de infraestructura, equipamiento urbano o actividades administrativas, presentes y futuras, cuenten con certeza jurídica plena.

2) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación, procurando una distribución equitativa de la riqueza pública y el desarrollo equilibrado del país y de las entidades federativas.

En ese sentido, la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 8, fracción XIX, como causa de utilidad pública, aquellos actos cuyo objeto sea proporcionar al Estado, a los municipios o a sus poblaciones obras y acciones de beneficio colectivo, comprendiendo entre ellas las medidas encaminadas a garantizar que los bienes destinados o vinculados a fines públicos cuenten con certeza jurídica plena respecto de su propiedad, administración y destino.

Del análisis de las constancias que integran el expediente técnico respectivo, se advierte que el inmueble materia del presente procedimiento fue adquirido por el Gobierno del Estado de Michoacán durante la administración pública correspondiente al periodo 2002-2008, mediante operación jurídica celebrada con particulares, habiéndose cubierto íntegramente la contraprestación pactada y recibido materialmente el bien por parte del Estado,

quedando desde entonces destinado y reservado para fines públicos.

No obstante lo anterior, la transmisión de dominio no fue formalizada jurídicamente ante fedatario público, ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad, situación que ha provocado que el inmueble continúe registralmente a nombre de un particular, pese a que existe posesión material, pago y destino público acreditados documentalmente por el Estado.

La falta de formalización registral genera un estado de incertidumbre jurídica incompatible con los principios de legalidad, seguridad patrimonial y adecuada administración de los bienes públicos, toda vez que limita la incorporación plena del inmueble al patrimonio estatal, dificulta su control y administración conforme a la normativa aplicable y obstaculiza la posibilidad de destinarlo de manera definitiva y segura al cumplimiento de funciones, acciones y proyectos de interés colectivo.

Asimismo, dicha situación impide consolidar jurídicamente el patrimonio público estatal y expone al inmueble a riesgos legales y administrativos innecesarios, derivados de la falta de concordancia entre la situación material y la situación registral del predio.

En razón de lo anterior, resulta indispensable llevar a cabo la presente afectación, a efecto de regularizar la situación jurídica y registral del inmueble, consolidar la propiedad pública estatal sobre el mismo, formalizar su incorporación al patrimonio del Estado y garantizar su adecuada administración, conservación, control y aprovechamiento conforme a los fines de utilidad pública que motivaron originalmente su adquisición.

Lo anterior permitirá dotar de plena certeza jurídica al Estado respecto del inmueble materia del presente procedimiento, fortaleciendo la protección del patrimonio público y asegurando que el bien pueda destinarse de manera eficiente, ordenada y permanente al cumplimiento de objetivos y acciones de beneficio colectivo en favor de la población.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta primera autoridad administrativa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, **DECRETA y RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARATORIA DEL ACUERDO DE AFECTACIÓN. Se declara firme el Acuerdo de Afectación, publicado en fechas 08 de diciembre de 2025 y 12 de enero de 2026; por lo tanto, y en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, se declara de utilidad pública la totalidad del predio identificado como parcela número 283 Z-1 P1/2, el cual es necesario ocupar en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas.

SEGUNDO. Se declara la **EXPROPIACIÓN** de 28,841.73 m² (veintiocho mil ochocientos cuarenta y uno punto setenta y tres metros cuadrados) correspondiente a la totalidad del predio rústico denominado como parcela número 283 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43 '29.4"N y Longitud 101°05 '19.3"W.

El área expropiada cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 166.65 m. (ciento sesenta y seis metros con sesenta y cinco centímetros) en línea quebrada con parcela 262.

Al este: 345.09 m. (trescientos cuarenta y cinco metros con nueve centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 300.

Al sur: 63.56 m. (sesenta y tres metros con cincuenta y seis centímetros) con parcela 306.

Al oeste: 337.70 m. (trescientos treinta y siete metros con setenta centímetros) en línea quebrada con brecha y parcela 262.

Se expropia a favor de Gobierno del Estado el área del predio señalado, con la finalidad de que se lleven a cabo las gestiones y trámites administrativos y registrales conducentes tendientes a regularizar e incorporarlo al Patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público.

TERCERO. Que el área a afectar, consistente en la totalidad del predio rústico descrito, cuenta con un valor comercial de \$11,507,900.00 (once millones quinientos siete mil novecientos pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por personal del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal.

No obstante, dicho valor se consigna únicamente para efectos administrativos y de registro patrimonial, en virtud de que el inmueble objeto de la presente afectación ya fue cubierto en su totalidad mediante el pago correspondiente y entregado materialmente al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los antecedentes descritos en los apartados previos; razón por la cual no existe obligación adicional de pago a favor del propietario.

Por lo que lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 21 y 36 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, la indemnización al afectado, ha quedado cubierto.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones tomará nota del avalúo referido únicamente para efectos contables y de registro patrimonial.

QUINTO. Se ordena girar el oficio con el presente Decreto a la persona Titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para que se publique íntegramente.

SEXTO. En términos del artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez publicado el presente Decreto, se ordena poner en posesión del inmueble expropiado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en su ámbito de competencias respectivamente, apercibiendo que si existe oposición en la diligencia, la Secretaría de Gobierno podrá hacer uso de la fuerza pública o de cualquier otro medio de apremio necesario para ejecutar la Expropiación.

SÉPTIMO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes

en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente.

OCTAVO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución de la Declaratoria del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que la Secretaría de Gobierno podrá nombrar funcionarios comisionados a efecto de ejecutar el presente Decreto.

NOVENO. Se ordena que, en la etapa de ejecución, se lleve a cabo el levantamiento del acta de posesión y deslinde, a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Dado que se desconoce el domicilio de la persona afectada, se ordena una segunda publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y por medio de un edicto en un diario de mayor circulación en el Estado, para que surta efectos de notificación personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se informa que conforme a lo señalado por el artículo 38 de Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, el afectado cuenta con el término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación personal para la procedencia del recurso de revisión ante el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, sito en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

Una vez resuelto lo anterior, en su oportunidad archívese el presente Procedimiento de Expropiación como asunto totalmente concluido.

Así lo **RESOLVIÓ y DECRETA**, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el ciudadano Raúl Zepeda Villaseñor, Secretario de Gobierno, a los 21 días del mes de mayo de 2026.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

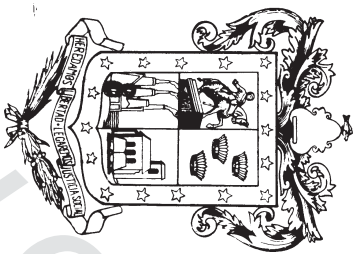
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

Decreto de Expropiación de una porción del predio rústico denominado como parcela número 262 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'38.8"N y Longitud 101°05'20.0"W, propiedad de Rafael Ossio Rangel, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la « <i>Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> »,.....	21
Decreto de Expropiación del predio rústico denominado como parcela número 276 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'36.6"N y Longitud 101°05'23.8"W., el cual es propiedad de José Ignacio Gómez Villalonga, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la « <i>Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> »,.....	25
Decreto de Expropiación una porción de la parcela número 279 Z-1 P1/2, ubicada en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'33.4"N y Longitud 101°04'23.0"W., el cual es propiedad de Carlos Ponce Delgado, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la « <i>Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> »,.....	29
Decreto de Expropiación a la totalidad del predio rústico denominado como parcela número 283 Z-1 P1/2, ubicado en el Ejido de La Goleta, perteneciente al municipio de Charo, Michoacán de Ocampo, específicamente en las coordenadas Latitud 19°43'29.4"N y Longitud 101°05'19.3"W., el cual es propiedad de Carlos Ponce Delgado, a fin de ejecutar la obra pública consistente en la « <i>Construcción del Segmento 4 del Segundo Circuito Periférico de Morelia, Estado de Michoacán, Localidad Cobertura Intermunicipal, Municipio Intermunicipal</i> »,.....	34



COPIA SIN VALOR LEGAL